

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 24 de Septiembre de 1842)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862.)

# GACETA DE MANILA

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

### Administración civil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 643.—Excmo. Sr.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, y á los efectos prevenidos en los artículos 3.º y 4.º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880, remito á V. E. treinta y tres copias de certificados de patente de invención concedidas por las nuevas Industrias que en las mismas se expresan.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1894.—El Subsecretario.—A. Merelles.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 20 de Agosto de 1894.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil para los efectos que procedan.

BLANCO

Don Pablo Pedro Vich y Ferrer Notario público de los del Ilustre Colegio de esta villa y Corte con vecindad y residencia fija en la misma.—Doy fé.—Que por Don Francisco Elizaburu, Unico Propietario de la oficina Vizcarrondo, se me ha exhibido para testimoniar un documento que á la letra dice así.—Patente de invención.—Sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—Don Primitivo Mateo Sagasta y Escolar, Director general de Agricultura Industria y Comercio.—Por cuanto.—Mr. John Norman Spencer Williams domiciliado en Glasgow, ha presentado con fecha 9 de Noviembre de 1893 en el Gobierno Civil de Madrid una instancia documentada en solicitud de patente de invención por «mejoras en los filtros».—Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la Ley de 30 de Julio de 1878 esta Dirección general, en virtud de las facultades que le confiere el art. 4.º del Real Decreto de 30 de Julio de 1887 expide, por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento á favor de dicho Señor la presente Patente de invención que le asegure en la Península é Islas adyacentes, por el término de 20 años, contados desde la fecha del presente Título el derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la memoria y dibujos unidos á esta Patente cuyo derecho puede hacerle extensivo á las provincias de Ultramar si cumple con lo que dispone el artículo 2.º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880.—De esta Patente se tomará razón en el Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si el interesado no satisface en dicho Negociado y en la forma que previene el art. 14 de la Ley el importe de las cuotas anuales que establece el artículo 13 y no acredita ante el Jefe del mismo Negociado en

el plazo improrrogable de dos años, contados desde esta fecha, que ha puesto en práctica en España el objeto de la patente estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid, 9 de Abril de 1894.—Primitivo M. Sagasta.—Hay un sello de la Dirección.—Tomada razón en el libro 18 folio 252 con el núm. 15136.—Hay un sello del Negociado.—Corresponde á la letra con su original que volví á recoger el exhibente D. Francisco Elizaburu que firmará su recibo, de que doy fé y á que en caso necesario me remito.—Y para que así conste donde convenga, libro el presente testimonio en un pliego de la clase undécima, número 296.037 que signo y firmo en Madrid 17 de Junio de 1894.—Pablo Pedro Vich.—Signado y Rubricado.—Hay un sello.—Recibí el original.—Oficina Vizcarrondo.—Unico Propietario.—F. Elizaburu.—Los infrascriptos Notarios del Colegio y distrito de esta Capital legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Pablo Pedro Vich.—Madrid, 17 de Junio de 1894.—Rubricado y signado.—Mariano Alonso y Apolinario.—Rubricado y signado.—Tomás Rivera Infante.—Hay un sello de legalización y un timbre móvil.—Es copia.—El Jefe de la Sección.—P. A.—Tomás Luceño.—Hay un sello que dice.—Ministerio de Ultramar.—Sección de Administración y Fomento.

Es copia.—El Subdirector, Cabello.

Don Pablo Pedro Vich y Ferrer Notario público de los del Ilustre Colegio de esta villa y Corte, con vecindad y residencia fija en la misma. Doy fé.—Que por D. Francisco Elizaburu, Unico Propietario de la oficina Vizcarrondo, se me ha exhibido para testimoniar un documento que á la letra dice así.—Patente de invención.—Sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad con veniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Primitivo Mateo Sagasta y Escolar Director general de Agricultura Industria y Comercio.—Por cuanto.—William Willson Sutcliffe domiciliado en Nueva Orleans ha presentado con fecha 7 de Marzo de 1894 en el Gobierno Civil de Madrid, una instancia documentada en solicitud de Patente de invención por mejoras en los hornos de bagaja.—Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la Ley de 30 de Julio de 1878 esta Dirección general, en virtud de las facultades que le confiere el art. 4.º del Real Decreto de 30 de Julio de 1887 expide, por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, á favor de dicho Sr. la presente Patente de invención que le asegure en la Península é Islas adyacentes, por el término de 20 años contados desde la fecha del presente título, el derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la memoria y dibujo unidos á esta Patente, cuyo derecho, puede hacerle extensivo á las provincias de Ultramar, si cumple con lo que dispone el artículo

2.º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880.—de esta Patente se tomará razón en el Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento; y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si el interesado no satisface en dicho Negociado y en la forma que previene el art. 14 de la ley el importe de las cuotas anuales que establece el artículo 13, y no acredita ante el Jefe del mismo Negociado en el plazo improrrogable de dos años, contados desde esta fecha, que ha puesto en práctica en España el objeto de la Patente estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid, 25 de Abril de 1894.—Primitivo M. Sagasta.—Hay un sello de la Dirección.—Tomada razón en el libro 19 folio 84 con el núm. 15565.—Hay un sello del Negociado corresponde á la letra con su original que volví á recoger el exhibente D. Francisco Elizaburu, que firmará su recibo, de que doy fé y á que en caso necesario me remito.—Y para que así conste donde convenga, libro el presente testimonio en un pliego de la clase undécima núm. 296029 que signo y firmo en Madrid á 18 de Julio de 1894.—Pablo Pedro Vich.—Signado y rubricado.—Hay un sello.—Recibí el original.—Oficina Vizcarrondo.—Unico Propietario.—F. Elizaburu.—Los infrascriptos Notarios del Colegio y distrito de esta Capital legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Pablo Pedro Vich.—Madrid, 18 de Junio de 1894.—Rubricado y signado.—Mariano Alonso Apolinario.—Rubricado y signado.—Tomás Rivera Infante.—Hay un sello de legalización y un timbre móvil.—Es copia.—El Jefe de la Sección.—P. A.—Tomás Luceño.—Hay un sello que dice.—Ministerio de Ultramar.—Sección de Administración y Fomento.

Es copia.—El Subdirector, Cabello.

Don Pablo Pedro Vich y Ferrer, Notario público de los del Ilustre Colegio de esta villa y Corte, con vecindad y residencia fija en la misma.—Doy fé.—Que por D. Francisco Elizaburu, Unico Propietario de la Oficina Vizcarrondo, se me ha exhibido para testimoniar un documento que á la letra dice así.—Patente de invención Sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Primitivo Mateo Sagasta y Escolar, Director general de Agricultura Industria y Comercio.—Por cuanto.—Christian Black domiciliado Green Cove Springs Estados Unidos ha presentado con fecha 8 de Marzo de 1894, en el Gobierno civil de Madrid una instancia documentada en solicitud de Patente de invención por «mejoras en las llaves para tuercas y tubos».—Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la Ley de 30 de Julio de 1878, esta Dirección general, en virtud de las facultades que le confiere el art. 4.º del Real Decreto de 30 de Julio de 1897, expide por delegación del



Excmo. Sr. Ministro de Fomento á favor de dicho Sr. la presente Patente de invención que le asegure en la Península é Islas adyacentes, por el término de 20 años contados desde la fecha del presente título el derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la Memoria y dibujo unidos á esta Patente cuyo derecho puede hacerle extensivo á las provincias de Ultramar, si cumple con lo que dispone el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1880.—De esta Patente se tomará razón en el Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento; y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si el interesado no satisface en dicho Negociado, y en la forma que previene, el artículo 14 de la Ley el importe de las cuotas anuales que establece el art. 13, y no acredita ante el Jefe del mismo Negociado en plazo improrrogable de 2 años, contados desde esta fecha, que ha puesto en práctica en España el objeto de la Patente estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid 25 de Abril de 1894.—Primitivo M. Sagasta.—Hay un sello de la Dirección.—Tomada razón en el libro 19 folio 72, con el número 15553.—Hay un sello del Negociado.—Corresponde á la letra con su original que volvió á recoger el exhibente.—Don Francisco Elizaburu, que firmará su recibo, de que doy fé y á que en caso necesario me remito.—Y para que así conste donde convenga libro el presente testimonio en un pliego de la clase undécima, número 296028 que signo y firmo en Madrid, á 17 de Junio de 1894. Pablo Pedro Vich.—Signado y rubricado.—Hay un sello.—Recibí el Original.—Oficina Vizcarrondo.—Único Propietario.—F. Elizaburu.—Los infrascritos Notarios del Colegio y distrito de esta Capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero Don Pablo Pedro Vich.—Madrid 18 de Junio de 1894.—Rubricado y signado.—Marlano Alonso Apolinario.—Rubricado y signado.—Tomás Rivera Infante.—Hay un sello de legalización y un timbre móvil.—Es copia.—El Jefe de la Sección.—P. A.—Tomás Luceño.—Hay un sello que dice —Ministerio de Ultramar.—Sección de Administración y Fomento.

Es copia.—El Subdirector, Cabello.

### Parte militar

#### GOBIERNO MILITAR

Servicio de Plaza para el día 28 de Febrero de 1898

Parada:—Los Cueros de la guarnición; Presidio y cárcel.—Jefe de día: el Comandante de Ingenieros, D. José López Pozas.—Imaginería: otro de Artillería Montaña D. Bernabé Sarmiento.—Jefe para el reconocimiento de provisiones: otro de Cazadores núm. 1, D. Ricardo Carnicero Saudoz.—Hospital y provisiones: Cazadores núm. 1, 1.º Capitán — Vigilancia á pie: Cazadores núm. 6, 1.º Teniente.—Vigilancia de clases: El mismo Cuero.—Música en la Luneta: Regimiento núm. 73. De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelena.

### Anuncios oficiales!

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA PRINCIPAL DE MANILA.

##### Clases Pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que cobran sus respectivos haberes por las Cajas de esta Administración de Hacienda pública, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, de ocho á once de la mañana en los días y por el orden que á continuación se expresan.

Día 2 de Marzo entrante: Jubilados Cesantes

y Montepío de Gracia, y Retirados de Guerra y Marina.

D.º 3 y 4 de II: Montepío Civil.

Día 5 y 7: de II: II. militar y Retirados del Resguardo de Hacienda.

Alvirtiendo que para los que hayan dejado de presentarse en los días ya señalados, podrán hacerlo en los dos siguientes hábiles, pasados los cuales serán dadas de baja sus partidas en las respectivas nóminas y alta en las del siguiente mes.

Manila, 26 de Febrero de 1898.—A. Romero. 2

#### DIRECCION GRAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS

El Excmo. Sr. Director general por acuerdo de 14 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 31 de Marzo próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Concierdos de esta Dirección general y en la Subalterna del distrito de Iabala de Basilan, 2.º concierto público y simultáneo para arrendar por un trienio el servicio de Juego de gallos de dicho distrito bajo el tipo en progresión ascendente de seiscientos nueve pesos y ochenta y un céntimos (pfs. 609'81) durante el trienio con estricta y sujeción al pliego de condiciones inserto en la Gaceta oficial núm. 43 correspondiente al día 12 de Febrero del año próximo pasado.

Dicho concierto tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en el referido concierto podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 21 de Febrero de 1898.—El Jefe de la Sección de Gobernación —Ricardo Diaz. 3

El Excmo. Sr. Director General por acuerdo de 14 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 31 de Marzo próximo venidero, á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Concierdos de esta Dirección General y en la Subalterna de la Costa Oriental de Isla de Negros, 3.º concierto público y simultáneo para arrendar por un trienio el impuesto de Carruages, Carros y Caballos de dicha Isla bajo el tipo en progresión ascendente de tres mil ochocientos once pesos y cinco céntimos (pfs. 3811'05) durante el trienio ó sean mil doscientos setenta pesos y treinta y cinco céntimos (pfs. 1270'35) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la Gaceta oficial núm. 186 correspondiente al día 7 de Julio de 1895.

Dicho concierto tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en el referido concierto podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 21 de Febrero de 1898.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz. 3

El Excmo. Sr. Director general por acuerdo de 14 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 13 de Marzo próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Concierdos de esta Dirección general y en la subalterna de la provincia de Tayabas 1.º concierto público y simultáneo para arrendar por un trienio el arbitrio de Sello y resello de pesas y medidas de dicha provincia bajo el tipo en progresión ascendente de dos mil doscientos sesenta y un pesos y ochenta céntimos (pfs. 2261'80) durante el trienio ó sean setecientos veinte pesos y sesenta céntimos (pfs. 720'60) anuales con

entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicho concierto tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en el referido concierto podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 21 de Febrero de 1898.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz.

Pliego de condiciones para sacar á concierto público el arriendo de sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861 inserto en la Gaceta número 259 de 13 del mismo y demás disposiciones vigentes.

1.ª Se arrienda en concierto público por el término de tres años el servicio de sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Tayabas bajo el tipo, en progresión ascendente, de pesos 720'50 pesos anuales ó sean pesos 2261'80 pesos en el trienio.

2.ª Será obligación del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se expresan á continuación.

	Litros.	Centilitros.	Millilitros.
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro.	75	»	»
Medio cavan con iguales condiciones.	37	50	»
Una ganta de madera sólida.	3	»	»
Media ganta id. id.	1	50	»
Una chupa id. id.	»	37	5
Media chupa id. id.	»	18	7 1/2

	Metros.	Centímetros.	Milímetros.
Una vara castellana id. id.	»	835'9 equivs á	835'9
Una braza	1	»	671'8

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel almotaen de la Capital de Manila para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes sobre ilegalidad de las pesas y medidas.

3.ª Después de celebrado y aprobado el concierto el rematante será el único legitimamente autorizado para el atreglo, corrección, sello y resello de las medidas públicas.

4.ª Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se expresan á continuación.

	Litros.	Centilitros.	Millilitros.	Pesos Céntimos
Por un cavan ó sea.	75	»	»	56'28
Por medio cavan.	37	50	»	37'41
Por una ganta.	3	»	»	9'38
Por media ganta.	1	50	»	9'38
Por una chupa.	»	37	50	6'28
Por media chupa.	»	18	75	3'18

	Metros.	Centímetros.	Millímetros.	Pesos Céntimos
Por una vara castellana ó sea.	»	835'9 equivs á	835'9	12'48
Por una braza.	1	»	671'8	12'48
Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes.	»	»	»	25

5.ª Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se le entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con toda claridad en letra y número la cantidad ofrecida.



Al pliego de la proposición se acompañará, *previamente por separado* el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administración Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de pfs. 113'09 sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

7.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo to las ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

8.ª Con arreglo al art. 8.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminado que sea el concierto á excepción del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Dirección general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfacción de la Dirección general de Administración civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia cuando el resultado del concierto tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicación se verifique en esta Capital y en la Administración de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas solo se admitirán éstas por mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspección general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el señor Letrado Consultor de esta Dirección general. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza, llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas, por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga el efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco días después que hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar el correspondiente contrato mutuo que deberá celebrarse ante el Jefe de la provincia y del individuo que se encargue del servicio constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes, en su favor para en el caso de que hubiera procedido contra él; más si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar el contrato mutuo quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852,

que á la letra es como sigue:—Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento del contrato mutuo ó impidiere que éste tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía del contrato y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgado el contrato mutuo se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que este forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho días en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de quince días y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852 citada ya, en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescisión del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia, ó mala fe dliere lugar á la imposición de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastante á perjuicio de esta Dirección lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniera, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo podieran resultar al arbitrio será responsable única y di-

rectamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, por que su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relación nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contenciosa administrativa.

22. Los gastos de la inserción en la *Gaceta oficial* de este pliego de condiciones y los que se originen en el otorgamiento del contrato mutuo, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Director general.

24. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses así conviniera á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

#### *Clausula adicional.*

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía del contrato otorgado y fianza que corresponda y sino resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 21 de Febrero de 1898.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz.

#### MODELO DE PROPOSICION.

*Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Conciertos.*

Don N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Tayabas por la cantidad de . . . . . pesos (pfs. . . . .) durante el trienio ó sea de . . . . . pesos (pfs. . . . .) anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el número . . . . . de la *Gaceta* del día . . . . .

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . . . la cantidad de pfs. 113'09.

Fecha y firma del licitador.

## Edictos

Don José Piqué Castelló Comandante de Infantería Juez instructor de la Capitanía General de estas Islas y del expediente de embargos hecho á Don Antonio Salazar S. Agustín socio del Bazar «El Cisne» condenado por rebelion y asociaciones ilícitas.

Hago saber: Que debiendo proceder por orden del Excmo. Sr. Capitan General, en virtud de indulto concedido, á la devolución de dichos bienes embargados, consistentes en las mercaderías y demás efectos que existen de dicho Bazar «El Cisne» del cual, además del nombrado Salazar eran socios Capitalistas D. Pedro Javier y Rodriguez y D. Gregorio Mariano Cansipit de esta Capital; se cita llama y emplaza por medio del presente á los herederos del primero, se existen nombrados, ó á sus parientes más próximos que se crean con de-echo á la herencia de dichos bienes y á los expresados D. Pedro Javier y D. Gregorio Mariano, ó en su defecto á sus herederos, para que se presente en este Juzgado sito en la Escolta núm. 3 altos, frente del París Manila, dentro del plazo de 10 días contados desde el de la publicación de este edicto, en la inteligencia que de no verificarlo, procederá á la venta en pública subasta de dichos mercaderías y efectos.



del Bazar «El Cisne» dando e al producto la aplicación que en derecho haya lugar, toda vez que ni por iniciativa propia, por los bandos de indulto publicados, ni gestiones de este Juzgado, se presenta los interesados á solicitar la devolución de dichos bienes.

Dado en Manila á 23 de Febrero de 1898.—José Piqué Castelló.

En la causa criminal núm. 3928 seguida de oficio en este juzgado de 1.ª instancia de Ilocos Norte contra Juan Eugenio y otros por hurto se ha dictado una ejecutoria de fecha 13 de Julio de 1894 y un auto fecha 11 de Agosto siguiente cuyas partes dispositivas copiadas á la letra dicen así:

*Parte dispositiva de la ejecutoria.*

«Condenamos á Juan Eugenio Mariano Eugenio y Lázaro Ballesteros á dos meses y un día de arresto mayor á cada uno á la suspensión de todo cargo derecho sufragio durante el tiempo de la condena y á las costas de ambas instancias por iguales partes. Aprobamos el auto dictado en la pieza de responsabilidad civil. Notifíquese este fallo á las partes y luego que sea firme dése cuenta. Así definitivamente juzgado lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Nicolás Lillo Roda.—Miguel Rodríguez.—Eustaquio P. Fox.»

*Parte dispositiva del auto citado.*

«Su Señoría por ante mí el Escribano dijo: Se declaran comprendidos en la Real Cédula de Indulto de que se trata los rematados Juan Eugenio Mariano Eugenio y Lázaro Ballesteros por la totalidad de las penas de arresto mayor que les fueron impuestas. Notifíquese este auto á los indultados y al Sr. Promotor Fiscal y ságuense de él los testimonios necesarios para ser el uno elevado á la Audiencia de lo criminal de Vigan y el otro agregado al expediente general de indulto.—Y á los damas efectos guárdese y cúmplase la Sentencia de la Audiencia de lo criminal de Vigan para lo que notifíquese la misma á las partes y hecho dése cuenta. Lo mandó y firmó su Sría. de que doy fé.—Vicente de Osma.—Julio Agcaoili.»

Y habiéndose dispuesto en proveido de fecha 29 de Enero último dictada en dicha causa por el Sr. Juez de este juzgado D. Joaquín Ma Lacer Martín la publicación en la Gaceta oficial de Manila de las resoluciones transcritas á fin de que surtan los efectos de la notificación que no ha podido hacerse á los procesados Juan Eugenio y Mariano Eugenio que se hallan ausentes y en ignorado paradero; expido la presente en cumplimiento de lo mandado en este juzgado de Laoag y Escribanía de mi cargo á 3 de Febrero de 1898.—José J. Rius.

Don Luis Ma de Saez y Fernández del Canto Juez de 1.ª instancia en propiedad de esta provincia de Ilocos Sur.

Por el presente edicto cito llamo y emplazo al procesado Gavino Peria ó Perea indio natural de Bantay vecino y empadronado en el pueblo de Sto. Domingo soltero de 21 años de edad hijo de Laurencio y de María Gamea de estatura 1 metro y 740 milímetros próximamente de cuerpo regular carredonda de poca cejas y ojos negros nariz chata color moreno para que por el término de 30 días contados desde la primera inserción del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila comparezca en este juzgado para responder á los cargos que le resultan en la causa núm. 196 del año próximo pasado contra el citado Gavino y otro por atentado á agente de la autoridad apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Vigan á 15 de Febrero de 1898.—Luis Ma de Saez.—Por mandado de su Sría., J. Brea.

Don José Sequevies Matos Juez de 1.ª instancia en propiedad de esta provincia que de estar en pleno ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado ausente Faustino Corpuz de 19 años de edad natural de Vigan de la provincia de Ilocos Sur y vecino de esta Cabecera soltero sin apodo y sin instrucción es de estatura regular color moreno nariz chata boca regular pelo cejas y ojos negros sin otras señas particulares para que en el término de 30 días contados desde la publicación del presente en la Gaceta oficial de Manila comparezca ante este juzgado á responder los cargos que de él resultan en la causa núm. 2 del 95 que contra él mismo y otro por robo bajo apercibimiento que de no hacerlo así e parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en la casa Juzgado de Isabela de Luzón en

Vigan á 5 de Febrero de 1898.—José Sequevies.—Por mandado de su Sría., Mateo Ventura y Ayala

Don Mateo Ventura y Ayala Escribano de actuaciones del juzgado de 1.ª instancia de la provincia de la Isabela de Luzón.

Certifico y doy fé que el edicto de citación y emplazamiento de los igorrotos Gasut y Payungan procesados en la causa núm. 30 del 97 por asesinato y lesiones es del tenor siguiente:—Don Modesto Naval y Carjeon Juez de Paz de esta Cabecera é interino de 1.ª instancia de esta provincia por sustitución reglamentaria.—Por el presente edicto cito llamo y emplazo á los ausentes igorrotos Gasut y Payungan residentes en el rancho de Sta. Filomena de la jurisdicción de esta Cabecera cuyas circunstancias personales se ignoran procesados en la causa núm. 30 del corriente año por triple asesinato y lesiones para que dentro del término de 30 días contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila se presenten en este juzgado ó en la cárcel pública de esta Cabecera á contestar los cargos que les resultan en la citada causa apercibidos que de no hacerlo dentro del término prefijado les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Vigan á 14 de Junio de 1897.—Modesto Naval.—Por mandado de su Sría., Juan Goyenechea.

Es conforme con el edicto arriba expresada á que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado se sacó el presente testimonio en esta hoja de papel de oficio en Vigan 7 de Febrero de 1898.—Ante mí, Mateo Ventura y Ayala.

Don Balbino García Aguilar 2.º Teniente del Regimiento de línea núm. 73 Juez instructor del expediente que se instruye de orden de la Superintendencia contra el soldado de la 2.ª Compañía del 1.º Batallón del expresado Regimiento Andrés N. Andrales por la falta grave de primera deserción ocurrida en Manila en 17 de Septiembre de 1897.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo á Andrés N. Andrales soldado de la 2.ª Compañía del 1.º Batallón del Regimiento línea Joló núm. 73 natural de S. José de Bango provincia de Leyte hijo de padre no conocido y de Nación soltero de 20 años de edad cuyas señas personales son las siguientes pelo negro cejas negras ojos negros nariz chata barba ninguna boca regular color moreno frente poca aire marcial producción buena de 1 metro 566 milímetros de estatura para que en el preciso término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta oficial de Manila comparezca en el Gobierno militar de esta plaza ó en el cuartel de la Luneta de esta Capital á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en el referido expediente bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de la Luneta de esta plaza y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Manila á los 21 días del mes de Febrero de 1898.—Balbino García.

Don José Carrion y Fix Capitán de Infantería y Juez instructor de causas de la Capitanía general de este distrito y como tal de la instruida contra los paisanos José Oliveros y tres más por el delito de robo en cuadrilla.

Habiéndose desaparición del pueblo de su vecindad é ignorándose el paradero actual del paisano encartado en dicha causa Nicolás Ocreto de 38 años de edad casado natural de Urdaneta y vecino de Sta. María ambos de la provincia de Pangasinan de oficio labrador con instrucción y usando del derecho que me concede el art. 386 del Código de Justicia militar por el presente cito llamo y emplazo al citado individuo para que en el plazo de 30 días á contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Manila comparezca en este juzgado militar sito en la calle Solana núm. 40 (Intramuros) para notificarle la sentencia recaída ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina en la referida causa en inteligencia que de no hacerlo así en el plazo señalado se le inrogará los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Manila á 22 de Febrero de 1898.—El Juez instructor, José Carrion.—Ante mí el Secretario, Manuel Pérez.

Don Emilio Molina Calatayud 2.º Teniente del Regimiento línea Joló núm. 73 y Juez instructor del expediente que de orden del Sr. Coronel del mismo instruyo contra el soldado de este Cuerpo Juan Lumuco Magtajas por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo al soldado de este Regimiento Juan Lumuco Magtajas hijo de Francisco y de Apolonia natural de S. Remigio provincia de Cebú de oficio jornalero su estado casado cuyas señas personales son las siguientes pelo negro cejas negras ojos negros nariz chata color moreno y de 1 metro 600 milímetros de estatura para que en el preciso término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Manila comparezca en este juzgado cuartel de la Luneta de esta Capital á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel de este Regimiento se le sigue por la falta grave de primera deserción verificada el día 11 de Diciembre último bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Juan Lumuco Magtajas y en caso de ser

habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de la Luneta y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Manila á 21 de Febrero de 1898.—Emilio Molina

Don Tiberio Guena Vaquero 2.º Teniente del Batallón Cazadores Expedicionario núm. 8 y Juez instructor de la 1.ª brigada seguida de orden del Excmo. Sr. Capitán general del paisano Teodoro Agustín de la Peña por lesiones inferidas al voluntario de la 3.ª Compañía de Pampang Marcelino Adian Guzman en la noche del 30 del mes anterior.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo al soldado Agustín de la Peña paisano natural de Orion provincia de Bataan hijo de D. Victoriano Agustín soltero de 20 años de edad de oficio labrador cuyas señas personales son las siguientes pelo negro cejas al pelo color moreno nariz boca regular y barba ninguna de 1 metro 550 milímetros de estatura para que en el preciso término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Manila comparezca en el cuartel de Orion y á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la causa de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito le sigue con motivo de las heridas inferidas á los volantes de la 3.ª Compañía de Pangasinan Marcelino Idian en la del día 30 del mes anterior bajo apercibimiento de que comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Teodoro Agustín de la Peña y de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á este cuartel de Orion y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Orion (Bataan) á los 8 días del mes de Febrero de 1898.—Tiberio Guena.

Don Rafael Candón y Calatayud Teniente de Infantería Marina y Juez instructor de la sumaria núm. 282 por el delito del piloto del Casco núm. 2171.

Por el presente 2.º edicto cito llamo y emplazo al individuo Luis Rubio y Siengó á Piñon hijo de Eufemio y Exiquela natural de Lubao provincia de Pampanga para que en el plazo de 20 días á contar desde la publicación de esta sección en la Gaceta oficial de esta Capital se presente en este juzgado sito en la Capitanía del Puerto de Manila Cavite con objeto de prestar declaración en la sumaria mencionada advirtiéndole que de no verificarlo se le seguirá el perjuicio que marca la Ley.

En nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado individuo y caso de ser habido lo remitan con las seguridades debidas y á mi disposición.

Dado en Manila á 25 de Febrero de 1898.—Rafael Candón.—Por su mandato, Fidel Pineda.

Don Manuel Escobar y Torero Capitán de la 6.ª línea 21 Tercio de la Guardia civil y Juez instructor de la instruida por agresión lesiones y robo de armamento y municiones á una pareja de la Guardia civil en funciones servicio contra los paisanos Gledonio Lopas Simón y once más y desconocidos cuyos hechos tuvieron lugar el 9 de Diciembre del año 1897 en la Visita de Sta. Pádua prención del pueblo de Liloan de esta provincia.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo al vecino de la Visita de Sta. Paz del pueblo de Liloan Demetrio Lepas Catalino Magtaje Manuel Quinon Francisco tong Lucio Amper Silverio Montages Máximo Juvilo Bensing Lorenzo Bensing Vicente Lora Cleto Paz Simón Quiong Doroteo Torcal Fabiao Venido Catalino Quiong Lipe (q) Ipiang (Gabriel criado de Demetrio Lepas) y Miloy inquilino del cabeza Ignacio del pueblo de Sta. Pádua cuyas señas personales se ignoran para que en el preciso término de 30 días contados desde la publicación en la Gaceta de Manila comparezcan en este juzgado de instrucción en la casa cuartel de la Guardia civil de Tacloban á mi disposición para responder á los cargos que les resultan en la causa que de orden del Sr. Coronel Gobernador de la provincia se le sigue por los expresados hechos bajo apercibimiento de que si no comparecen en el plazo fijado serán declarados en rebeldía parándoles el perjuicio á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos procesados y en caso de ser habidos los remitan en calidad de presos con las seguridades debidas á esta casa cuartel pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Tacloban á los 16 días del mes de Febrero de 1898.—Manuel Escobar.

Don Domingo Aisa Ortiz Capitán del Batallón Cazadores expedicionario núm. 14 y Juez instructor de la sumaria de orden del Excmo. Sr. General de la Brigada de Batangas y Batangas contra el soldado indígena de la 4.ª Compañía del 6.º Regimiento de Artillería de Montaña Maabanan Burgos acusado de desertor.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo al soldado Malabanan Burgos soldado hijo de Isaac y de Eduviges de Tanauan provincia de Batangas soltero de 20 años de oficio labrador cuyas señas personales son las siguientes pelo negro nariz chata barba poca color moreno de estatura 1 metro 600 milímetros para que en el término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Manila comparezca en este juzgado y á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que le sigue por desertor bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Victor Malabanan Burgos y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades debidas á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Calamba á 22 de Enero de 1898.—Domingo Aisa Ortiz.